



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002311-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02025-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 8 de noviembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02025-2021-JUS/TTAIP de fecha 27 de setiembre 2021, interpuesto por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**, contra el correo electrónico de fecha 23 de setiembre de 2021 mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° I202100010420 de fecha 7 de setiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de setiembre de 2021 el recurrente solicitó a la entidad la remisión por correo electrónico en formato PDF, copia del Balance General y la Memoria Anual de los ejercicios 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 de la Municipalidad Distrital de San Miguel.”

Mediante correos electrónicos de fechas 22 y 23 de setiembre de 2021, la entidad remitió al recurrente el Memorando N° 347-2021-OPP/MDSM de fecha 10 de setiembre de 2021, manifestándole que la información solicitada se encuentra disponible en la página web institucional, indicándole la siguiente ruta o link: <https://munisanmiguel.gob.pe/municipalidad-de-san-miguel/transparencia/acuerdo>, teniendo por atendido su requerimiento.

Mediante el recurso de apelación de fecha 27 de setiembre de 2021, el recurrente alega que la entidad denegó su solicitud al no haber cumplido con entregar la respectiva información en la forma requerida.

Mediante la Resolución N° 002175-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia con fecha 5 de noviembre de 2021, manifestando que atendió la solicitud del recurrente al informarle que los documentos requeridos se encuentran disponibles en la página web institucional. Añade que, sin perjuicio de lo anterior, comunicó al recurrente que la

¹ Resolución de fecha 21 de octubre de 2021, notificada a la entidad el 27 de octubre de 2021.

documentación solicitada se encontraba a su disposición en la Unidad de Administración Documentaria y Archivo, para lo cual debería pagar el respectivo costo de reproducción, anexando a esta instancia la documentación sustentatoria.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, en la forma y modo requerido.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “... *de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*”.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección,*

² En adelante, Ley de Transparencia.

ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Cabe anotar que el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia prevé que “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”,

En concordancia con lo expuesto, el literal c) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, el cual establece que el funcionado responsable e entregar la información tiene, entre otras, siguientes obligaciones: “Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción” (subrayado agregado).

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente “(...) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley”. (subrayado agregado).

Ahora bien, vale indicar que la entidad no ha negado poseer la información solicitada o acreditar la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por el contrario, manifestó al recurrente la entrega de los documentos requeridos mediante un enlace virtual o físicamente previo pago del costo de reproducción, lo cual ha sido ratificado por el impugnante ante esta instancia, de modo que no es materia de discusión la existencia de la referida documentación y su naturaleza pública, siendo únicamente la controversia la forma o modo de entrega al solicitante.

Siendo ello así, se advierte de autos que el recurrente indicó que la entrega de la información solicitada se realice mediante formato PDF remitido a su correo electrónico, lo cual no ha sido cumplido por la entidad.

En ese contexto, en la medida que el recurrente ha solicitado se proporcione la documentación a través de su correo electrónico, y que esta incluso de encuentra en soporte digital, no cabe exigir el pago de algún costo de reproducción, por lo que se concluye que la entidad no cumplió con la exigencia legal de atender la solicitud en la forma solicitada por el recurrente.

Cabe anotar que si bien el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que se puede dar por satisfecho el pedido de información comunicando el enlace virtual o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, ello es así

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

en tanto se encuentre la información específica solicitada, y no información genérica que no responda puntualmente al pedido efectuado, verificándose que en el presente caso los enlaces brindados por la entidad al recurrente derivan a la página institucional de la entidad en la que el administrado se ve en la necesidad de efectuar una búsqueda.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la documentación pública solicitada en la forma y modo requerido, conforme a su derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte4;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que entregue al recurrente la información pública solicitada en la forma y modo requerida, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

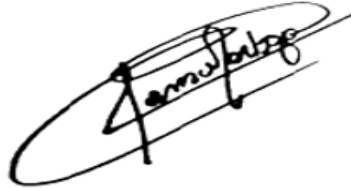
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

⁴ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp:pcp